

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUCIA BOLIVAR GATIAN contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

La señora LUCÍA BOLIVAR GATIAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.531.556, **en nombre propio** promovió acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS relevantes**¹:

1. Que adquirió un vehículo nuevo, matriculado ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. el 19 de noviembre de 2021.
2. Que la SECRETARÍA DE HACIENDA se encuentra recibiendo pagos correspondientes a impuesto vehicular para vigencia 2022.
3. Que ha intentado en múltiples ocasiones generar y pagar el recibo del impuesto vehicular, sin que a la fecha sea posible.
4. Que desde la nueva oficina virtual de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. no le aparece ningún impuesto de vehículo pendiente por pagar.
5. Que presentó derecho de petición ante las accionadas, radicado en la plataforma de la alcaldía de Bogotá D.C. el 1 de junio de 2022 en horas de la noche y quedó bajo radicado 2137702022.
6. Que el plazo máximo para dar respuesta a su derecho fundamental de petición fue el 25 de junio de 2022.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** se reconozca la vulneración al derecho fundamental de petición, que fue presentado ante las accionadas y del cual no obtuvo respuesta, y, en consecuencia, se **ORDENE** a SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., que dé respuesta satisfactoria, completa y pronta a la petición elevada el 1 de junio de 2022, (01-fol. 7 pdf).

¹ 01- Folios 1 a 3 pdf.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a través de la Doctora MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABON, en calidad de directora de Representación Judicial de la entidad, solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela.

Advirtió, que la Secretaría Distrital de Hacienda es la entidad competente para dar respuesta de fondo a la petición de la accionante.

Afirmó que, revisado el sistema de correspondencia de Orfeo, no se ha radicado en la Secretaría, petición alguna referente a la presente acción constitucional.

Señaló, que su representada no tiene injerencia dentro de la presente acción de tutela, pues de los hechos planteados en la misma y las pretensiones que solicita la parte actora, se predica de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Por lo tanto, solicitó declarar que la Secretaría Distrital de Movilidad no debe hacer parte del extremo litigioso y declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculando a su representada de la presente actuación, (05-ff. 3 a 8 pdf).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, a través del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, con ocasión de la presente acción, el 30 de junio de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio; procede a dar respuesta a la solicitud, mediante oficio N°. 2022EE27432301.

Añadió, que el 30 de junio fue remitido el oficio desde el correo institucional: Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co al correo electrónico: luciaboga@yahoo.com, en el cual se adjuntaron los documentos correspondientes a la mencionada comunicación.

Por lo expuesto, solicitó declarar por improcedente la acción de tutela, por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, (06-ff. 2 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora LUCIA BOLIVAR GATIAN, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 1 de junio de 2022, mediante la cual reclamó i) que la Secretaría Distrital de Hacienda genere el recibo para pagar el impuesto vehicular del carro marca Chevrolet línea Tracker modelo 2022 identificado con placas KVZ079 que se encuentra a nombre de la accionante, ii) que la Secretaría Distrital de Hacienda habilite el recibo para pagar el impuesto vehicular del carro marca Chevrolet línea Tracker modelo 2022 identificado con placas KVZ079, en la plataforma de la oficina virtual de hacienda o la que haga sus veces y comparta dicho recibo al correo de la accionante y iii) que la Secretaría Distrital de Movilidad, de ser necesario, apoye en la generación del recibo desde lo que le compete, (01-ff. 20 y 21 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la señora LUCIA BOLIVAR GATIAN el día 1 de junio de 2022, radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., derecho de petición con el fin de i) que la Secretaría Distrital de Hacienda genere el recibo para pagar el impuesto vehicular del carro marca Chevrolet línea Tracker modelo 2022 identificado con placas KVZ079 que se encuentra a nombre de la accionante, ii) que la Secretaría Distrital de Hacienda habilite el recibo para pagar el impuesto vehicular del carro marca Chevrolet línea Tracker modelo 2022 identificado con placas KVZ079, en la plataforma de la oficina virtual de hacienda o la que haga sus veces y comparta dicho recibo al correo de la accionante y iii) que la Secretaría Distrital de Movilidad, de ser necesario, apoye en la generación del recibo desde lo que le compete, (01-ff. 20 a 21 y 33 pdf).

A su turno, la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., allegó la comunicación de oficio N°. 2022EE27432301 del 30 de junio de 2022, dirigida a la accionante, a través de la cual le informó que, para la vigencia 2022 la Administración Tributaria Distrital no profirió factura de impuesto vehicular para el rodante con placa

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

KVZ079 por lo que en concordancia con el artículo quinto del Acuerdo Distrital 648 de 2016 le es menester cumplir con el tributo mediante declaración; así mismo, le manifestó a la accionante los pasos para generar la declaración de impuesto vehicular y le señaló los plazos para su presentación para la actual vigencia 2022, (06-ff. 10 a 12 pdf).

La SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. con el fin de acreditar que la accionante, tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó certificación de envío a la dirección electrónica luciaboga@yahoo.com, (06- fol. 13 pdf.).

Se resalta que el correo luciaboga@yahoo.com fue relacionado por la parte actora, en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la presente acción constitucional, (01- ff. 8 y 21pdf).

Ahora, como quiera que la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. no allegó certificación de entrega del oficio remitido a la accionante, la secretaria del Juzgado, procedió a remitir comunicación a la parte actora a la dirección electrónica luciaboga@yahoo.com, a fin de que informara si obtuvo respuesta al derecho de petición por parte de la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. el día 30 de junio de 2022, (Doc. 07 E.E.).

Al respecto, la señora LUCIA BOLIVAR GAITAN, el día 11 de julio de 2022, manifestó que recibió respuesta completa y satisfactoria del derecho de petición el día 30 de junio y después de instaurar la acción de tutela, (08- fol. 1 pdf).

Así entonces, concluye este Juzgado, que el contenido de la misiva que envió la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a la accionante guarda relación con lo solicitado en el derecho de petición elevado el 1 de junio de 2022.

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por la señora LUCIA BOLIVAR GAITAN, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada por la actora.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir

⁷ Doc. 01 E.E.

alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., que estaba en la obligación de resolver a la petición elevada por la señora LUCIA BOLIVAR GAITAN, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

Ahora bien, respecto de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., el Despacho evidencia que la accionante manifestó que había radicado solicitud también ante esta entidad, no obstante, de las documentales aportadas al plenario se encontró, que el derecho de petición solo fue radicado ante la Secretaría Distrital de Hacienda de esta ciudad, (01- fol. 33 pdf).

Incluso, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en la contestación de la presente acción de tutela, advirtió que una vez revisado su sistema de correspondencia no se encontró que se halla radicado petición alguna referente a la presente acción constitucional por parte de la accionante, (05- fol. 4 pdf).

Por lo descrito, no es posible acceder a los pedimentos de la accionante, pues no se tiene certeza de la radicación de la petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., relacionada con la generación del recibo del impuesto vehicular del automotor de propiedad de la accionante.

De manera que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón a que no fue aportada prueba alguna, que permita endilgar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., la vulneración a las garantías constitucionales que pretende la actora, sean restablecidas a través de este mecanismo de defensa.

Ha de tenerse en cuenta entonces, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo considerado, este Despacho **negará por improcedente** la protección de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, al ser inexistente la trasgresión de los mismos por parte de la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., pues no se encuentra demostrada la radicación de una solicitud ante esa entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora LUCIA BOLIVAR GAITAN contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora LUCIA BOLIVAR GAITAN contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4b710672b6dc145f3134ef86b753ccb6e79f901b04ced56d74e41fa45dd9cc**

Documento generado en 12/07/2022 09:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>